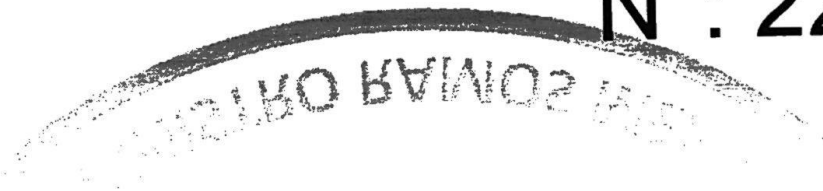




**ORDENANZA
N°: 223/2024**



- procedimiento - juzgado de faltas.



Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Visto

La Carta Orgánica Municipal, la Ordenanza N° 184/2022, Nota N° 039/2024 PEM-MRM-RN, la Resolución 016/2017 del Reglamento Interno de este HCD, y;

Considerando

Que es indispensable la designación de una autoridad competente, con la finalidad de fiscalizar las diversas contravenciones que dificultan la normal convivencia de la comunidad;

Que las mencionadas contravenciones afectan diversas áreas que son competencia de este municipio, tales como la seguridad vial, la actividad comercial, el cumplimiento del código alimentario y del régimen fiscal tributario;

Que la designación de un juez de faltas permitirá regular la comisión de múltiples contravenciones, que permitirán el funcionamiento de un municipio organizado;

Por ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA LOCALIDAD DE MINISTRO RAMOS MEXIA
EN USO DE SUS FACULTADES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA



1



Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

TITULO I
APLICACIÓN DE LA LEY CONTRAVENCIONAL

Art.1) Este Código se aplicará a las faltas previstas en las Ordenanzas Municipales y que se cometan dentro del Ejido Urbano de la Municipalidad de Ministro Ramos Mexía.-

Art.2) Ningún Juicio Contravencional podrá ser iniciado sino ante la comprobación de actos u omisiones que una Ordenanza lo califique de falta, infracción o contravención municipal, fijando la respectiva pena. La analogía no es admisible para crear faltas.-

Art.3) Serán aplicables a las faltas o contravenciones las disposiciones de las Ordenanzas Municipales Vigentes.

Art.4) Los términos "Falta", "Contravención" o "Infracción", están indistintamente usados en el texto de este Código.

TITULO II
CULPABILIDAD

Art.5) El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, cuando no se requiera expresamente Dolo.

Art.6) Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometen personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas podrá corresponder.

Art.7) No son punibles:

a) Los que se encontraren comprendidos en el Art: 34 del Código Penal. No comprender la criminalidad del acto por su estado de inconciencia, por insuficiencia de sus facultades, error e ignorancia.

b) Los menores que no tengan dieciocho (18) años cumplidos a la fecha de la comisión del hecho.

No podrán ser sancionados por la comisión de una falta los menores de dieciocho (18) años debiendo ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, pero si se podrá responsabilizar a estos por las faltas que los menores cometieran. Si el menor presentara problemas graves de conducta o estuviera moral o materialmente abandonado se comunicará al Defensor de Menores de la Circunscripción.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

TITULO III
PARTICIPACION, INSTIGACION Y TENTATIVA

Art.8) Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor, graduada de acuerdo a la culpabilidad individual.

Art.9) La tentativa no es punible.

TITULO IV
DE LAS PENAS

Art. 10: El Juez de Faltas solo aplicará las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las Ordenanzas y demás Normas Municipales y Leyes Especiales de aplicación en materia Contravencional. Las penas que esta Ordenanza establece son multa, clausura e inhabilitación. También podrá imponerse como pena el decomiso.

Art.11) Cuando una falta sea reprimida con penas de distinta especie, será facultativo para Juez aplicar todas, o alguna de ellas con exclusión de las otras.

Art.12) Para la fijación de las penas se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y la gravedad de la falta, y las condiciones personales y antecedentes del infractor.

Art. 13) En todos los casos la sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa se tendrá en cuenta, además las condiciones económicas del infractor y de su familia.

Art.14) La pena de multa se cumplirá mediante la acreditación del pago, del importe que corresponda, en la Oficina de Recaudación Municipal. La falta de cumplimiento dentro del término de 5 (cinco) días de firme de la resolución que la impone, facultara a la Municipalidad de Mtro. Ramos Mexía a la sanción que corresponda según el caso en particular.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

Art. 15) La clausura de un comercio se cumplirá mediante el cierre del establecimiento en el que se lleve a cabo la actividad. La suspensión de la actividad de que se trate podrá ser temporaria o definitiva.

Art. 16) En caso de violación de la clausura o paralización temporaria de la actividad, el Juez de Faltas podrá aplicar el máximo de la multa prevista para la infracción que origino la sanción de la clausura. En caso de continuidad en la falta quedará inhabilitado fiscalmente.

Art.17) Cuando se clausura un local no podrá ser habilitado hasta la comprobación del cumplimiento de todas las normas que rigen la actividad por parte del infractor.

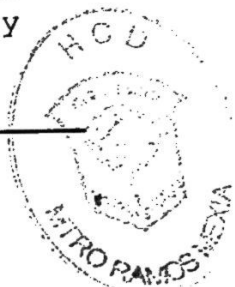
Art.18) La pena de inhabilitación será aplicada de conformidad con la norma que establezca la aplicación de esta sanción en cada caso y por el tiempo que la norma prevea. La inhabilitación comenzara a partir de la resolución del Juez de Faltas que la establezca. La apelación tendrá efecto devolutivo.

Art.19) El decomiso importa la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlos, a los que se les dará el destino que el Juez de Faltas considere más apropiado. La pena de decomiso será de aplicación obligatoria en los casos de alteración de las condiciones sanitarias de los alimentos o exposición en venta de productos cuya fecha de vencimiento haya caducado.

Art.20) Si las circunstancias lo aconsejaren, el Juez de Faltas podrá por Resolución fundada y motivada, eximir de pena al infractor siempre que no exista reincidencia. Asimismo la Autoridad podrá modalizar o diferir por tiempo determinado el cumplimiento de la pena, mediante causa Justificada.

TITULO V
CONCURSO, REINCIDENCIA, HABITUALIDAD

Art.21) Cuando concurrieren varias faltas independientes reprimidas con una misma especie de pena, la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas establecidas para cada falta y como mínimo, el mínimo mayor.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

Art.22) Será considerado Reincidente el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de dicha resolución. Según las circunstancias del caso, al reincidente se le podrá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo correspondiente a la falta. También podrá prohibírsele la realización de ciertos actos, o la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá de seis (6) meses.

Art.23) El infractor que en el término de dos (2) años fuera condenado tres (3) veces por una misma especie de pena, será declarado habitual, correspondiendo aplicarse en este caso el máximo de pena prevista para la falta de que se trate.

Art.:24) La declaración de Reincidente o habitual cesará si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a contar de la última condena.

TITULO VI
EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAL

Art.25) Las acciones y las penas se extinguen:
a) Por la muerte del imputado.
b) Por prescripción.

Art.26) La acción prescribe transcurridos dos (2) años de cometida la falta.

Art.27) La pena prescribe transcurridos dos (2) años a contar de la fecha en que quedo firme la sentencia que la impuso, o del quebramiento de la condena si hubiese empezado a cumplirse.

Art.28) La prescripción de la acción y de la pena solo se interrumpe por la comisión de una nueva falta o secuela del juicio, es decir:

- a) En el caso de la acción por la notificación de las actuaciones, la citación a comparecer ante el Juzgado librada al infractor, el dictado de la sentencia y la notificación de la misma.
b) Respecto de la pena, cualquier intimación de cumplimiento de la sentencia.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

LIBRO II
JUICIO DE FALTAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.29) Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del Ejido Municipal de la Localidad de Ministro Ramos Mexía, el Juez de Faltas y ante ausencia de su designación el Juez de Paz de la Localidad (conforme al Art. 214 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y el Art. 63 inc. I de la Carta Orgánica del Poder Judicial N°2.430)

Art. 30) La competencia en materia de faltas es indelegable.

NOTIFICACIONES

Art.31) Se notificaran solamente las resoluciones de carácter definitivo, las intimaciones, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que decidan alguna cuestión planteada por el interesado. Además de los mencionados, podrán notificarse todos aquellos actos que así dispusiere la autoridad administrativa, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

PLAZO - FORMA

Art.32) Las notificaciones se practicarán dentro de los diez (10) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación, por alguno de los siguientes modos: a) Personalmente, en el expediente firmando el interesado, sus representantes o apoderados, ante la autoridad administrativa previa justificación de su identidad.

b) Por medio del Acta de Infracción labrada por el Inspector debidamente suscripta por el Infractor o en la que el Inspector haga constar la presencia del responsable en caso de que se niegue a suscribir el acta, en cuyo caso se deberán acompañar los datos y firmas de dos testigos. En este último caso el acta podrá ser fijada en lugar visible.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

c) Por notificación tácita en los estrados del Tribunal en los que en la primera presentación, el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la localidad de Ministro Ramos Mexía, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado de Faltas.

7

Art.33) Toda Notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores, carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación surtirá efectos desde entonces.

TITULO II
REPRESENTANTES Y TERCEROS

Art.34) Cuando se actúe ante la administración, en representación de terceros, deberá justificarse la personería en la primera presentación, de la siguiente forma:

a) Mediante carta-poder otorgada ante Juez de Paz del domicilio del autorizante.

b) Por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención especial de las facultades que se le confieren.

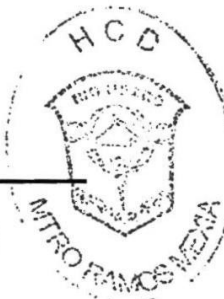
c) Mediante la presentación del respectivo documento habilitante cuando se represente a sociedades o instituciones.

d) Cuando se actúe en ejercicio de una representación legal, se deberá presentar los documentos que acrediten la calidad invocada, salvo que se tratase de los padres en representación de sus hijos menores, siempre y cuando no le fuera fundadamente requerida.

Todo testimonio que acredite personería, deberá ser presentado con copia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

CESE DE LA REPRESENTACION

Art.35) Cesará la representación en los siguientes casos:

- a) Por revocación del poder.
- b) Por renuncia.
- c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.
- d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE

Art.36) Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y esta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente su mandato, salvo que se disponga que las actuaciones se notifiquen al mismo poderdante.

CONSTITUCION Y DENUNCIA DE DOMICILIO

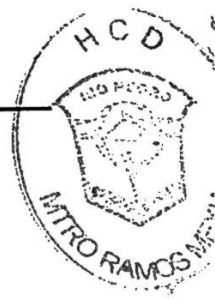
Art.37) Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por si o en representación de terceros, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano donde tenga su asiento la autoridad a quien corresponda resolver la petición, que podrá o no coincidir con su domicilio real, el que también deberá ser denunciado.

TITULO III
EL JUICIO
ACTOS INICIALES

Art.38) Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial o ante el de Paz hasta la designación de un Juez de Faltas.

Art.39) El funcionario competente que constate una infracción, labrará de inmediato un acta que deberá contener:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se procede a labrar el acta, la que deberá además estar numerada;
- b) La naturaleza y circunstancias del hecho, las características de los elementos, individualización de





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

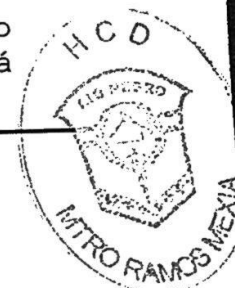
- la obra o comercio, descripción e individualización del vehículo, otros elementos utilizados, en su caso, empleados para cometer la falta;
- c) Nombre y domicilio del imputado, si fuere conocido;
- d) Nombre y domicilio de los testigos si hubieran;
- e) Disposición legal presuntivamente infringida;
- f) Firma de los testigos;
- g) Firma del funcionario, con aclaración de su nombre y cargo;
- h) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.
- i) Será nula el acta que carezca de los requisitos enunciados en los incisos a) b) y g).-
No es nula el acta que carezca de alguno/s de los otros requisitos mencionados en este artículo al menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

Art.40) El acta tendrá para el funcionario que la labro, carácter de declaración jurada, y la alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que la ley impone a los que declaren con falsedad.

Art.41) Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el Art. 39 y que no sean debilitadas por otra prueba, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de responsabilidad del infractor.

Art.42) En caso de que existan motivos fundados que hagan presumir que el infractor intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez.

Art.43) La autoridad interviniente practicará el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá imponer las medidas provisionales inmediatas,





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

dejando expresa constancia. Las mismas podrán dictarse al constatar la venta de productos de carácter alimenticio vencidos o en evidente mal estado. Asimismo disponer la clausura ante el incumplimiento del Código Alimentario. Por otra parte disponerla captura inmediata de animales sueltos que puedan resultar peligrosos para la salud e integridad física de la población. El Juez de Paz deberá ratificar la medida provisional dentro de la 48 hs. de producida.

10

Art.44) Labrada el acta, el Funcionario emplazará en el mismo acto al o los imputados, para que en el término de cinco (5) días comparezca ante el Juez de Faltas, o en su defecto por medio del Mail que se establezca, a efectos de realizar el descargo pertinente, a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto a sus derechos. Si así no lo hiciere se dictará Resolución sobre las bases de las constancias obrantes en la causa. Si el imputado se negare a firmar el acta labrada, el funcionario interviniente dejara sentada esta circunstancia, nombrando testigos, si los hubiere, quienes firmaran el acta en este caso. De no haber testigos se hará constar esa circunstancia.

Art.45) Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas en el término de 24 horas poniendo a su disposición, los efectos secuestrados si los hubiere.

Art.46) El Juez podrá disponer el comparendo del imputado y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho, en el término de 48 hs. Asimismo podrá disponer la clausura preventiva del local o establecimiento, el secuestro de los elementos o vehículos utilizados en la comisión de la falta. Los mismos se devolverán inmediatamente, después del cumplimiento de la pena impuesta según la falta cometida. En el caso de los vehículos automotores, siempre que el estado del mismo no ponga en peligro, la integridad física de terceros.

[Handwritten signature]

Art.47) Las notificaciones se harán siempre por medio fehaciente, pudiéndose notificar en la misma acta de infracción labrada o por intermedio de empleados municipales designados a tal fin. Los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación. En todos los plazos se contarán días hábiles administrativos.

[Handwritten signature]

Art.48) El presunto infractor podrá ejercer su derecho a defensa dentro del plazo previsto por el art. 44, bajo





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención conforme a lo señalado en el Art.39. La presentación debe ser escrita, pudiendo el imputado contar con representación.

En caso de imposibilidad del presentante de comparecer por escrito, podrá solicitar de modo fundado, se labre acta por intermedio del Juzgado de Faltas.

11

Art.49) Toda persona que comparezca ante la Autoridad Administrativa, por si o en representación de terceros, deberá constituirse en el primer escrito o acto en que intervenga, domicilio dentro del radio urbano donde tenga su asiento la autoridad a quien corresponda resolver la petición, que podrá coincidir o no con su domicilio real, el que también deberá ser denunciado.

No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas.

Art.50) Si no se constituyere domicilio, quedará notificada de pleno derecho al tercer día de dictados los actos administrativos correspondientes.

Asimismo deberá requerirse en esa misma oportunidad procesal la celebración de juicio en audiencia oral, mediante una presentación fundada que dé cuenta que reviste el caso para que se conceda tal tratamiento.

Art.51) El Juez proveerá la prueba que fuere contundente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieran opuesto y fijara la fecha del juicio oral si correspondiere, dictando sentencia en el mismo resolutorio en los casos en que éste hubiese sido desestimado o no haya sido solicitado por el presunto contraventor y no haya prueba pendiente de producción. En caso que se hubiesen ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio, el juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijara audiencia especial para recibir su testimonio.

Art.52) El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, debiendo acreditar su diligenciamiento en el plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de tenerla desistida.

Art.53) Si durante el transcurso del proceso y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero para que efectúe su presentación de descargo en los términos del Art.44. En el mismo acto podrá dictar la absolución o la falta de mérito del indicado inicialmente como contraventor, sin perjuicio de mantenerlo sujeto a proceso en este último caso.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

Art.54) Abierto el acto el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitara a formular verbalmente su descargo. A continuación los testigos serán informados por el Juez de Faltas respecto del hecho sobre el cual deben declarar, prestando juramento de decir la verdad.

12

Art.55) La comparecencia del imputado a la audiencia es personal. En caso contrario, de no comparecer al debate a pesar de haber sido notificado en la forma legal correspondiente, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho corresponda. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia.

Art. 56) El presunto infractor tiene derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar algún recurso por defectos de tramitación.

Art. 57) Finalizada la Audiencia se labrará un Acta, la cual debe contener:

- a) Lugar y fecha de la Audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos si los hubiere, con mención del juramento y la incorporación de elementos probatorios.
- d) Las circunstancias que el Juez de Faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del Juez de Faltas y del/la presunto infractor/a previa lectura del Acta pertinente.

Art.58) Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser comunicado en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia. El plazo podrá ser prorrogado por cinco (5) días más por resolución fundada.

Art.59) La sentencia deberá expresar el lugar y fecha en que se dicta el fallo, el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de las partes, los hechos investigados e imputados, la referencia a la audiencia celebrada o si esta no se llevó a cabo, las disposiciones legales violadas y el fallo condenatorio o absolutorio,





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas, detalle de los bienes decomisados, la reincidencia del infractor, los motivos y pruebas que fundamentan la decisión y la firma del Juez.

TITULO IV
DE LOS RECURSOS

13

Art.60) Será requisito de admisibilidad para la interposición de cualquiera de los recursos previstos en este código el previo depósito del cien (100) % del monto de la pena impuesta en caso de existir condena.

Art.61) Revisión Judicial

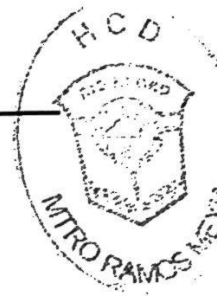
Las sentencias definitivas del Juez de Faltas agotan la vía administrativa y son recurribles ante el Juzgado con competencia en materia Contenciosa Administrativa de la Circunscripción Judicial correspondiente.

Art.62) Planteo de Nulidad

El Planteo de Nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Juez de Faltas interviniente. El mismo tendrá efecto suspensivo. El Juez deberá resolverlo en un plazo de cinco (5) días.

Art.63) La Nulidad se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) Principio General: Los actos procesales serán nulos cuando no se hayan observado las formas prescriptas para ellos. El Juez que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente.
- 2) Nulidad Absoluta: El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:
 - a) Dolo, hechos o antecedentes inexistentes o falsos, violencia física o moral o simulación.
 - b) Por incompetencia territorial o temporal, falta de causa o falsedad de hechos, por derecho invocado, por violación de la ley aplicable.
- 3) Oposición: Solo podrá oponer la nulidad quien no haya concurrido a causarla y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.
- 4) Forma y oportunidad de la oposición:
 - a) La producida en la instrucción, durante ésta o hasta el dictado de la sentencia.
 - b) La producida durante la tramitación de un recurso, hasta el dictado de la sentencia que lo resuelve.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

c) La producida durante el dictado de la sentencia hasta que quede firme.

TITULO V
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

14

Art.64) La sentencia será ejecutada por el Poder Ejecutivo Municipal.

Art.65) Las sentencias que condenen el pago de multa, se ejecutaran de acuerdo al Régimen de Penalidades reglamentado por el HCD de Mtro. Ramos Mexía, sirviendo de título ejecutivo la copia certificada de la sentencia condenatoria firme extendida por el Juez de Faltas.

Art.66) Para el pago de la Multa, el Juez concederá un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Sentencia Definitiva. Abonada la Multa por el infractor se agregara una copia al Expediente y se procederá al archivo dejando constancia en Registro Especial a los fines de la Reincidencia.

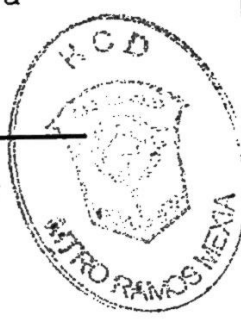
Art.67) Cuando la multa no fuere abonada en el término establecido, la Municipalidad procederá a notificar al infractor la inhabilitación para realizar todo tipo de trámites que dependan de su ámbito, hasta el cumplimiento de la pena. En tal caso se emitirá el Libre Deuda, si así lo requiere, con el cual queda sin efecto la mencionada inhabilitación.

Art. 68) En caso de decomiso o clausura de un local, el Juez de Faltas extenderá las órdenes necesarias para que la pena se cumpla.

Art. 69) Queda establecido que para la realización de todo tipo de trámites dependientes del ámbito municipal, será requisito obligatorio la presentación de Libre Deuda de Recaudación Tributaria Actualizado.

Art.70) Todas las autoridades dependientes de la Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez de Faltas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 71°: LA PRESENTE ordenanza entrara en vigencia a partir de su promulgación y posterior publicación.





Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ministro Ramos Mexía
Calle 25 de Mayo N° 635 - CP (8534)
Provincia de Río Negro - Patagonia Argentina

Art. 72°.- Comuníquese, elévese al Poder Ejecutivo Municipal, cumplido, Archívese.

EL PROYECTO DE ORDENANZA CON LAS MODIFICACIONES INTRUDUCIDAS, FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA N°005/2024, EL DIA 31 DE MAYO DEL 2024, SEGÚN CONSTA EN ACTA N°05/2024, DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE MINISTRO RAMOS MEXÍA.

15

ORDENANZA N° 223/2024


GUAQUIMIL FACUNDO G.
CONCEJAL
TODOS POR RAMOS
MINISTRO RAMOS MEXIA


COLIHUINCA BÉLEN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MINISTRO RAMOS MEXIA


MORALES SILVANA
CONCEJAL
VAMOS CON TODOS
MINISTRO RAMOS MEXIA

